



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	11/10/2019
Área	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 1, 3 y 4.
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/168/2019

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PETATLÁN, GUERRERO

COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 27 de septiembre del 2019.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente **ITAIGro/168/2019**, promovido por el particular, en contra del **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Petatlán, Guerrero**, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha **once de marzo de dos mil diecinueve**, registrada con número de folio **00182719**, el recurrente solicitó información al **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Petatlán, Guerrero**.

2. De lo anterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información en fecha **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**; sin embargo, el ahora recurrente inconforme con la respuesta obtenida, en fecha **veintisiete de marzo del presente año**, interpuso recurso de revisión.

3. En sesión de fecha **dos de abril de dos mil diecinueve**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, **admitió a trámite** el recurso legal, por la causal prevista en la fracción IV del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente **ITAIGro/168/2019**, turnándose a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto.

4. Con fecha **ocho de mayo de dos mil diecinueve**, se notificó a las partes a través de correo electrónico, el acuerdo sobre la admisión del recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracciones II y III de la Ley aplicable a la materia.

5. Con fecha **diecisiete de mayo del año que transcurre**, se recibió a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio sin número de la misma fecha, suscrito por las CC. María Elvia Sierra Ramírez y Ma. Guadalupe Espino Galeana,



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

en su carácter de Síndica Procuradora y Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Petatlán, Guerrero, respectivamente, a través del cual hacen sus manifestaciones correspondientes.

6. Por acuerdo de fecha **diecisiete de junio del presente año**, se tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado y no así al recurrente, quien se encuentra debidamente notificado; de lo anterior, con el oficio presentado por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Petatlán, Guerrero, **se ordenó dar vista al recurrente**, para que dentro del término de **tres días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniera. Mismo acuerdo, se notificó al recurrente vía correo electrónico, en fecha diecinueve de junio del año que transcurre.

7. Por auto de fecha **ocho de agosto del año en curso**, se tuvo al recurrente por no desahogada la vista otorgada en acuerdo de fecha de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, y por concluido su derecho a ofrecer todo tipo de pruebas y alegatos en el presente asunto; asimismo, se decretó el **cierre de instrucción**, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento e interposición del recurso de revisión. Mediante solicitud presentada el once de marzo de dos mil diecinueve, registrada con número de folio 00182719, el particular instó vía Plataforma Nacional de Transparencia, al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Petatlán, Guerrero, la siguiente información:

"indique una relación de trabajadores, desglosando nombre con apellidos, grado máximo de estudios, área en la que labora, jefe a quien reporta, funciones que realiza, fecha de ingreso, nivel de



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

puesto y sueldo mensual percibido incluir trabajadores de confianza, base, supernumerarios y lista de raya.” (sic)

El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el particular presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Petatlán, Guerrero, manifestando lo siguiente:

“no envía la información solicitada de manera completa.” (sic)

TERCERO. Respuesta del sujeto obligado e informe de ley. Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud, manifestando lo siguiente:

*“HOLA BUEN DIA
LE HAGO ENTREGA DE LA PLANTILLA DEL PERSONAL CON LO REQUERIDO.
GRACIAS” (sic)
El sujeto obligado anexó en formato pdf la plantilla de personal actualizada al quince de febrero de dos mil diecinueve.*

En fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado presentó ante este Instituto su informe de ley correspondiente, en el cual manifestó lo siguiente:

*“(…)
Y si bien es cierto la titular de la Unidad de Transparencia de la presente administración, previo a la promoción del recurso que nos ocupa, emitió una respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, la que es motivo de la causa de inconformidad, la misma por un error involuntario se cargó de manera sesgada; debe precisarse que en alcance de la misma el día 16 de mayo del presente año brindamos contestación íntegra a la solicitud de información realizada por el C. [REDACTED] dado que se le entrega una versión pública de lo solicitado, a través del escrito de fecha 14 de mayo de 2019 y así también se adjunta en archivo PDF, en un formato en versión pública, protegiendo los datos personales de los trabajadores de confianza y supernumerarios.*

Asimismo, tampoco indicando su Trayectoria académica, laboral o profesional e información inherente a ello, por ser un dato sensible de las personas conforme a lo previsto en los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*(…)
Debe decirse que al caso concreto si bien es cierto puede considerarse que existió una resistencia primigenia a la entrega completa de la información, dado que de acuerdo a su carga se le envió de manera sesgada, lo cierto es también, que este ya se venció*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

por parte de nuestro representado como sujeto obligado, a excepción de lo que se considera datos personales. Por lo que con ello le hemos garantizado su derecho de acceso a la información pública al recurrente, como solicitante de la información, de acuerdo a la remisión de la misma realizada al correo electrónico

9@A-B58C.: | bXLa Ybrc Uf1%&- XY'U@fmb a Yfc &S+XYHUbglUYb/UJ'

(...)." (sic)

ANEXANDO A SU ESCRITO, CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ELEGIBILIDAD DE CANDIDATURAS A PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SINDICATURA, NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, NOTIFICACIÓN DE ESCRITO DE FECHA CATORCE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, ESCRITO DE RESPUESTA DE FECHA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, FORMATO DE PLANTILLA ACTUALIZADA DEL PERSONAL AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (NO. EMPLEADO, ADSCRIPCIÓN, NOMBRE DE EMPLEADO, SUELDO QUINCENAL, SUELDO MENSUAL Y CATEGORÍA)

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Petatlán, Guerrero, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente. En tal virtud, se procede al análisis de la inconformidad por parte del recurrente, con la respuesta obtenida por parte del sujeto obligado.

Al respecto y luego de analizar la solicitud inicial, este Instituto determina que lo requerido por el particular constituyó en que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Petatlán, Guerrero, le proporcionará la relación de trabajadores, desglosando, nombre con apellidos, grado máximo de estudios, área en la que labora, jefe a quien reporta, funciones que realiza, fecha de ingreso, nivel de puesto y sueldo mensual percibido, debiendo incluir a trabajadores de confianza, base, supernumerarios y lista de raya; de lo solicitado, el sujeto obligado otorgó respuesta al particular, haciéndole llegar un formato en forma de lista con la plantilla de personal actualizada al quince de febrero de dos mil diecinueve, en el cual se podía observar el número de empleado, área, nombre del empleado, grado de estudio, sueldo quincenal, confianza y cargo; de la respuesta obtenida, el particular se inconformó, y en consecuencia interpuso recurso de revisión, manifestando que no se le envió de manera completa la información solicitada. De la interposición del

Instituto de Transparencia, Acceso a

la Información y Protección de Datos

Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

recurso de revisión, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Petatlán, Guerrero, presentó su escrito con sus manifestaciones y pruebas correspondientes.

Primeramente, de la repuesta otorgada por el sujeto obligado al particular, se tiene que de lo solicitado, el H. Ayuntamiento de Petatlán, le otorgó en formato pdf la plantilla de personal actualizada al quince de febrero de dos mil diecinueve, donde solo plasmó los datos del número de empleado, **área de adscripción, nombre completo, grado de estudios, sueldo quincenal, cargo** y que tienen la calidad de **trabajadores de confianza**; siendo omiso en entregar la información correspondiente a: **jefe a quien reporta, funciones que realiza, fecha de ingreso y sueldo mensual**; de esto se tiene que su respuesta fue de manera incompleta.

Seguidamente, en relación a lo manifestado por el sujeto obligado en su informe de ley, indica que la información de la respuesta anterior se envió de manera sesgada; y que en alcance a la misma, en fecha dieciséis de mayo del presente año, brindó contestación íntegra a la solicitud de información realizada por el particular, a través de un escrito de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve dirigido al particular, donde le hacen de su conocimiento que le entregan en un formato en versión pública la información solicitada. Precizando que el H. Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, solo tiene contratados trabajadores de confianza y supernumerarios; manifestando también que no indicó su trayectoria académica, laboral o profesional e información inherente a ello, por ser un dato sensible de las personas.

Ahora bien, de la información enviada según en versión pública por el sujeto obligado al particular, se aprecia que plasmaron datos como: número de empleado, **adscripción, nombre del empleado, sueldo quincenal, sueldo mensual y categoría**, más sin embargo, por segunda ocasión fue omiso en proporcionar la información del grado máximo de estudios, jefe a quien reporta, funciones que realiza y fecha de ingreso; de lo anterior, el sujeto obligado señala que la trayectoria académica, laboral o profesional e información inherente a ello, son datos sensibles de las personas y por tanto, no podía proporcionar esa información. De lo anterior, el sujeto obligado debió tener en cuenta el concepto de datos personales sensibles, y para esto debió tomar en consideración lo que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 3 fracciones IX y X que a la letra dicen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
(...)"

Del artículo y sus fracciones insertadas con anterioridad, tenemos que la información académica no se considera como un dato personal sensible, y, por lo tanto, el sujeto obligado debe otorgar el grado máximo de estudios, así como informar el jefe a quien reporta y funciones que realiza cada servidor público y fecha de ingreso; además de que el recurrente solo está solicitando una relación de trabajadores con los datos antes mencionados, en ningún momento solicitó se le entregue el documento comprobatorio del grado de estudios de los trabajadores del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Petatlán, Guerrero.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en la fracción III del artículo 171 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE MODIFICA** la respuesta emitida y **SE INSTRUYE** al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Petatlán, Guerrero, para que entregue la información solicitada de manera completa, consistente en: la relación de los trabajadores de dicho Ayuntamiento, debiendo contener los siguiente datos: nombre con apellidos, **grado máximo de estudios**, área en la que labora, **jefe a quien reporta, funciones que realiza, fecha de ingreso**, nivel de puesto y sueldo mensual percibido de los trabajadores de confianza y supernumerarios; asimismo se le hace de su conocimiento que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que emita la respuesta correspondiente y notifique al particular sobre la misma, a través del correo electrónico proporcionado en el presente recurso de revisión.

En virtud de lo expuesto, y en caso de incumplir con dicha determinación, el sujeto obligado será acreedor de una medida de apremio, consistente una amonestación pública, para que en lo subsecuente, se apegue al principio de máxima publicidad, simplicidad y rapidez que rigen los procedimientos de acceso a la información y dé tramite a las solicitudes de información que se le formulen en los plazos previstos en la precitada Ley, tal y como lo marca el artículo 197 fracción I, del multicitado ordenamiento jurídico en materia de transparencia, que literalmente expone:

Artículo 197. *El Instituto, en el ámbito de sus competencias, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

I. Amonestación pública;
(lo subrayado es propio)

Cobra aplicación la Tesis: Registro 219775, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, p. 544, la cual expresa:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

MEDIDAS DE APREMIO, SON OBLIGATORIAS Y NO POTESTATIVAS PARA EL JUZGADOR, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. *Las determinaciones decretadas por una autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta, en lo que atañe a su cumplimiento, porque de ser así se restaría la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan, por lo tanto, no puede estimarse que las medidas de apremio que son la manifestación de facultades que la ley da al órgano jurisdiccional, puedan ser facultativas para el juzgador, ya que de ser así no podría obtenerse el cumplimiento de tales determinaciones, y por otra parte, carecería de objeto que el artículo 73 del Código en consulta, especificara en sus cuatro fracciones las medidas de apremio que la ley concede al juzgador para cumplir sus determinaciones.*

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169 fracción VII emite y;

RESUELVE

PRIMERO: El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión del expediente ITAIGro/168/2019, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y artículo 171 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **SE MODIFICA** la respuesta emitida y **SE INSTRUYE** al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Petatlán, Guerrero, para que entregue la información solicitada de manera completa, consistente en: la relación de los trabajadores de dicho Ayuntamiento, debiendo contener los siguientes datos: nombre con apellidos, **grado máximo de estudios**, área en la que labora, **jefe a quien reporta**, **funciones que realiza**, **fecha de ingreso**, nivel de puesto y sueldo mensual percibido de los trabajadores de confianza y supernumerarios.

TERCERO. Dígasele al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Petatlán, Guerrero, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que haga la entrega de la información solicitada por el particular, en los términos establecidos en la presente resolución, y una vez que haya cumplido con lo indicado, deberá comunicarlo a este Instituto por escrito en un plazo no mayor a tres días hábiles, pues de lo contrario se hará



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

acreedor de una medida de apremio, consistente en una amonestación pública, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los diversos 197 fracción I, 208 fracción XV y 209 segundo párrafo de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; con independencia del procedimiento de responsabilidad administrativa que señala el Libro Segundo, Título Segundo de la Ley número 465.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, en sesión extraordinaria número ITAIGro/12/2019 celebrada el veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el Lic. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

Comisionado Presidente

L.C.C. Pedro Delfino Arzeta García

Comisionada

Lic. Mariana Contreras Soto



Comisionado

Lic. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

Secretario Ejecutivo

Lic. Wilber Tacuba Valencia

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/168/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 27 de septiembre de 2019.